



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS
(BOYACÁ)**

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2013-00008
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORTES FIGUEREDO MARYELI DE JESÚS
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

En Virtud del informe secretarial que antecede visible a folio 76 del expediente físico, y como quiera a folios 73 a 75 el demandado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del Banco Agrario de Colombia S.A, DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA, mediante escrito legajado a folio 73 del cuaderno principal, formalizó petición en el mismo sentido y autorizó al doctor LEONARDO SALAMANCA SIERRA, en calidad de apoderado conforme consta en poder general conferido para que efectúe el retiro de la garantía hipotecaria, en efecto, el Togado SALAMANCA SIERRA reiteró la solicitud de terminación del proceso por la misma razón (pago total de la obligación), el desglose de los pagarés y garantías, el levantamiento las medidas cautelares, y el archivo definitivo del expediente.

Bajo estos presupuestos, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, y atendiendo el memorial aportado por el representante de la parte demandante, facultada para recibir, y terminar procesos ejecutivos, a través del cual se informa del pago de las obligaciones, se debe tener en cuenta lo normado en el Art. 461¹ del Código General del Proceso, por tanto, se procederá de conformidad con lo anunciado, esto es, se decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la suma adeudada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P., y acorde con el numeral 1 literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso se ordenará el desglose del título valor base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. **151314089001-2013-00008-00** adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de **CORTES FIGUEREDO MARYELI DE JESÚS**, por pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante autos del 17 de febrero de 2012, del 05 de marzo de 2015, del 05 de septiembre de 2016, del 05 de febrero de 2018 y del 14 de enero de 202, visibles a folios 03 a 04, 08 a 09, 12 a 13, 17 a 18; del cuaderno de medidas cautelares. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

TERCERO: Por Secretaría, desglósense los títulos valores –pagarés- visible a folio 1,2,5,6,7,8 del cuaderno principal, en favor del demandado, atendiendo las reglas del artículo 116 del C.G.P., especialmente las señaladas en el numeral 1º, literal c) y numeral 4º.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema de registro y control de procesos que tiene el juzgado.
L demandado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 44 de fecha 25 de noviembre de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7366b9936953aff33fda7d3df9629c4046221bb977a42caad4ced0a571806b4**

Documento generado en 24/11/2022 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>